



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 739-2019-AMPI

Ica, 16 DIC. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N°05041-2019, Expediente Administrativo N°05042-2019, presentados por Clodomiro Jurado Guevara, contra la Resolución de Multa Administrativa N°0019-GTTSV-MPI de fecha 22 de febrero de 2019 y contra la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI, de fecha 08 de abril de 2019, y el Informe Legal N°043-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0131-2019-GTTSV-MPI, de fecha 11 de junio de 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído por la Gerencia Municipal con fecha 13 de junio de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento, que el administrado Clodomiro Jurado Guevara ha presentado recursos impugnatorios administrativos contra la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI, de fecha 08 de abril de 2019, y contra la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de febrero de 2019; ambas emitidas por la Gerencia de Transporte, tránsito y Seguridad Vial;

Que, se tiene de los actuados, que con fecha 26 de noviembre de 2018, se impuso al administrado la papeleta de infracción al tránsito N°153849, por la comisión de la infracción con Código M.01 establecida en la Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009, cuya tipificación es: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;*

Que, obra en el Expediente, la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA, emitida el 28 de diciembre de 2018 por la Sub Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT ICA, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad de la P.I.T. N°153849, solicitada por el administrado; bajo los fundamentos de que luego del análisis realizado a los medios de prueba presentados por éste, se verificó que la infracción fue impuesta con fecha 26 de noviembre de 2018 y el escrito presentado solicitando la nulidad de la papeleta, fue presentado el 19 de diciembre de 2018; y, de acuerdo al artículo 336° del TUO del Reglamento de Tránsito, que establece que dicho descargo se presenta dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción; dicha solicitud había sido presentada fuera de plazo y resultaba improcedente;

Que, así también, se tiene el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado con fecha 05 de enero de 2019, contra la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA;

Que, obra a foja 31, la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la cual resolvió en su artículo primero, imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago al administrado y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; señalando expresamente en su octavo considerando: *"de la revisión de lo actuado se establece que transcurrió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción, periodo en el cual no realizó el pago de la multa y no presentó descargo, por lo que corresponde*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imponer la sanción pecuniaria (multa) conjuntamente con la sanción no pecuniaria". Se observa en la parte inferior izquierda de dicha resolución, que fue notificada al administrado recién con fecha 16 de mayo de 2019;

Que, por otro lado, el administrado presentó con fecha 12 de marzo de 2019, su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo en vista de que la entidad no se pronunció dentro del plazo, respecto al Recurso de Reconsideración que presentó contra la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA;

Que, también obra a fojas 23-24, la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en la cual se resolvió en su artículo primero declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre nulidad de la P.I.T. N°153849 y confirmar lo resuelto en la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA;

Que, de la revisión de los considerandos de la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI, el órgano de primera instancia señala en ella, que el administrado no presentó nueva prueba incumpliendo con el presupuesto de admisibilidad conforme al TUO de la LPAG artículo 217° "Recurso de Reconsideración"; agregando que la copia de la tarjeta de propiedad y copia de la papeleta no pueden ser consideradas como nueva prueba señalando que no es un hecho tangible y no evaluado con anterioridad. Se observa en la parte inferior izquierda de dicha resolución, que fue notificada al administrado también con fecha 16 de mayo de 2019;

Que, como es de verse; tanto la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de febrero de 2019 y la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2019, fueron notificadas al administrado el 16 de mayo de 2019;

Que, a fojas 32-34, obra el Recurso de Apelación presentado por el administrado con fecha 06 de junio de 2019, contra la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI (Expediente N°05041-2019), señalando en sus fundamentos, que la papeleta impuesta, se encuentra siendo reclamada, adjuntando los documentos que se vinieron presentando, entre ellos, el primer descargo contra la papeleta, el recurso de reconsideración que presentó y el presente recurso de apelación, por lo que señala que no corresponde imponer la sanción de inhabilitación ni mucho menos el cobro de la sanción pecuniaria por aun estar en trámite la impugnación. Agregando también, que la recepción de la notificación de dicha resolución se ha realizado personalmente en la Gerencia de Transportes, debido a que el domicilio no corresponde a su persona;

Que, se aprecia a fojas 44-47, otro Recurso de Apelación presentado por el administrado, también con fecha 06 de junio de 2019, contra la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI (Expediente N°05042-2019), señalando en sus fundamentos de que el efectivo policial no consignó la dirección que señala en su documento de identidad alegando que la dirección consignada no le corresponde. Por otro lado agrega el número de la tarjeta de propiedad no corresponde señalando que se encuentra incompleto y que tampoco se ha señalado la modalidad del vehículo, alegando que todo ello son causales suficientes para declarar su nulidad;

Que, lo que se tiene en el caso de autos; es que, se ha procedido a sancionar al administrado en dos procesos distintos originados por la misma P.I.T N°153849 (mismo hecho); tanto en el SAT ICA, como en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Siendo que, en el SAT ICA se emitió la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA el 28 de diciembre de 2018, la cual fue impugnada por el administrado con su recurso de reconsideración, el cual como se aprecia, fue derivado a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, siendo ésta la que resolvió tal recurso, mediante la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2019, declarándolo nulo y confirmando la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA;

Que, asimismo, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ya el 22 de febrero de 2019, había emitido la otra Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, por la misma papeleta, imponiendo la sanción respectiva al administrado. De lo que se tiene entonces, que el administrado ha sido objeto de dos procedimientos distintos y sancionado doblemente por la entidad por la misma infracción (P.I.T N°153849);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA adolece de vicio que genera su nulidad de pleno derecho; **pues la misma ha sido dictada por órgano incompetente**; siendo que, mediante Resolución de Alcaldía N°136-2019-AMPI, de fecha 15 de febrero de 2019, se dispuso dirimir el conflicto de competencia a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MPI, correspondiéndole a esta atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o **nulidades de papeletas por infracción al tránsito**; de esta manera, se tiene que se ha vulnerado el requisito de validez establecidos en el inciso 1) del artículo 3° del TUO de la LPAG, referido a que el acto administrativo debe ser emitido órgano facultado para ello; persistiendo las causales de nulidad establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la acotada Ley;

Que, consecuentemente, la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI, emitida de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deviene en nula, al confirmar la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA (acto viciado);

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, en su contenido señala que el administrado no presentó descargo alguno ni pagó el monto de la papeleta, lo cual no se ajusta a la realidad, pues el administrado si presentó descargo contra la papeleta impuesta; independientemente si fue presentado fuera o dentro de plazo. **Denotándose en el presente caso, una total falta de coordinación y cuidado con los documentos presentados por el administrado para su atención, pues dicho descargo nunca fue conocido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ni ésta adoptó las medidas necesarias para corroborar si el administrado había presentado descargo alguno; lo cual generó que dicho acto también contravenga al principio de verdad material;**

Que, indiscutiblemente las irregularidades señaladas han originado un doble pronunciamiento y doble sanción contra el administrado. Pues así tenemos, que por un lado nos encontramos con una resolución que resuelve su recurso de reconsideración y confirma una anterior resolución; y por otro lado, tenemos otra resolución que ajena a todo lo actuado en el otro procedimiento, impone una nueva sanción al administrado; causando efectivamente sumo daño, perjuicio, detrimento y contratiempo al administrado, **quebrantando enteramente el principio del debido procedimiento al que están sujetos todos los administrados;**

Que, el principio del non bis in idem, el cual es un principio de la potestad sancionadora, establece en su segundo párrafo, **la prohibición de imponer sucesivamente o simultáneamente sanciones administrativas a los administrados por el mismo hecho**, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, como en el presente caso. Al respecto, Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *El principio del non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado (...), y como es de verse en autos, se ha configurado tal figura, ya sea por desconocimiento o negligencia de la autoridad; encontrándonos frente a dos pronunciamientos sancionadores contra el administrado;*

Que, lo que ha generado dichos acontecimientos y la presentación de los dos recursos impugnatorios que ha presentado el administrado contra dichos actos administrativos, **es que prácticamente se generen dos estados distintos en un mismo procedimiento**, lo cual se constituye en un imposible jurídico, pues es inconcebible dentro de un procedimiento administrativo sancionador tal situación; **siendo unos de los requisitos de validez del acto administrativo, que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso y posible física y jurídicamente**. Con ello también, transgrediéndose **el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad, principio de buena fe procedimental y el principio de responsabilidad**, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por lo antes expuesto, este órgano superior jerárquico, determina que, los actos administrativos contenidos en la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA, la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI, se encuentran plenamente inmersos en los vicios establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, generando su nulidad de pleno derecho;

Que, mediante Informe Legal N°043-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2019 y de la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de febrero de 2019; en consecuencia queden sin validez ni eficacia jurídica y 2) Que, se RETROTRAIGA todo lo actuado, hasta la etapa en que el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emita el acto administrativo de primera instancia en atención al descargo presentado por el administrado con fecha 19 de diciembre de 2018, donde solicita la nulidad de la papeleta impuesta. Cabe señalar que dicha Gerencia, deberá solicitar al SAT que remita dicho descargo a su despacho, en vista de que no se encuentra anexado al expediente;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N°1415-2018-SAT-ICA de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Resolución de Gerencia N°1041-2019-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2019 y de la Resolución de Multa Administrativa N°0019-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de febrero de 2019; por la consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia quedan sin validez ni eficacia jurídica las referidas resoluciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo lo actuado, hasta la etapa en que el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelva mediante acto administrativo de primera instancia, con atención al descargo presentado por el administrado con fecha 19 de diciembre de 2018. Cabe señalar que dicha Gerencia, deberá solicitar al SAT que remita dicho descargo a su despacho, en vista de que no se encuentra anexado al expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 739 - Fecha: 16 DIC 2019

Entidad: SG 22

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 739 de Fecha: 16 DIC 2019



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 7885
SECRETARIO GENERAL MPI